

INICIATIVA QUE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO A LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 47 BIS DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL, EN MATERIA DE DERECHOS DE LOS PASAJEROS, A CARGO DE LA DIPUTADA CLAUDIA RIVERA VIVANCO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

La que suscribe, diputada federal Claudia Rivera Vivanco, integrante del Grupo Parlamentario del partido Morena de la LXVI Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos: 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 fracción I, numeral 1, y 77 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito someter a consideración de nuestra honorable asamblea, la presente: **iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona un segundo párrafo a la fracción ii del artículo 47 Bis de la Ley de Aviación Civil, en materia de derechos de los pasajeros**, al tenor de la siguiente:

Exposición de motivos

La Ley de Aviación Civil de México fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 1995, durante la administración del entonces presidente de la república, Ernesto Zedillo Ponce de León.

La ley establece en su artículo 1, que tiene por objeto regular la explotación, el uso o aprovechamiento del espacio aéreo situado sobre el territorio nacional, respecto de la prestación y desarrollo de los servicios de transporte aéreo civil y de Estado.¹

Es decir, esta ley constituye el ordenamiento jurídico que regula la prestación de los servicios aéreos en el territorio nacional, estableciendo las obligaciones y responsabilidades de los concesionarios y permisionarios. Su finalidad es garantizar que dichos servicios se presten con estándares de eficiencia, seguridad y calidad, fungiendo así, como el marco normativo fundamental que rige el funcionamiento de las aerolíneas en nuestro país.

De acuerdo con datos de la Agencia Federal de Aviación Civil (AFAC), al cierre del año 2024 se encontraban registradas en el país alrededor de diez compañías aéreas nacionales dedicadas a la prestación de servicios de transporte de pasajeros y carga. Por su parte, durante el año 2023 operaron en territorio nacional un total de 73 aerolíneas extranjeras.

Entre las diversas compañías que prestan el servicio de transporte aéreo de pasajeros, se encuentran aquellas clasificadas como aerolíneas de bajo costo o *low cost*, las cuales representan una alternativa de movilidad a tarifas más accesibles para el público en general.

No obstante, la reducción en el precio del servicio se traduce, en muchos casos, en la implementación de ciertas restricciones, tales como la limitación del equipaje incluido, la asignación aleatoria de asientos y la prioridad en el abordaje a la aeronave.²

Si bien el modelo de aerolíneas de bajo costo ha contribuido a democratizar el acceso al transporte aéreo, también ha generado nuevos desafíos en la experiencia del usuario, particularmente en lo relativo a la calidad del servicio y la claridad en la información proporcionada al pasajero. La existencia de múltiples tarifas, cobros adicionales por servicios esenciales y restricciones operativas puede dar lugar a prácticas comerciales confusas o inequitativas, lo cual subraya la necesidad de fortalecer los mecanismos de regulación y vigilancia en beneficio de los derechos de los usuarios del transporte aéreo.

En el caso de las aerolíneas mexicanas de bajo costo que aplican las medidas anteriormente señaladas, particularmente en lo relativo a la selección de asientos, las tarifas adicionales pueden variar significativamente en función de la empresa operadora, la ruta y la ubicación del asiento dentro de la aeronave.

Por ejemplo, en la aerolínea Volaris, el cargo por seleccionar un asiento en la zona *premium* asciende a 602.00 pesos, mientras que en la zona *estándar* es de 316.00 pesos. Por su parte, en Viva Aerobus, los costos por este servicio oscilan entre 191.00 y 517.00 pesos, dependiendo de las características del asiento y del vuelo en cuestión.

La imposición de cargos adicionales por la selección de asientos puede representar un obstáculo significativo, especialmente para personas que viajan en familia o acompañadas de menores de edad, al dificultar que permanezcan juntos durante el vuelo sin incurrir en costos adicionales.

Cabe señalar que la legislación vigente, en el Capítulo X Bis, denominado **De los derechos y las obligaciones de los pasajeros**, establece en el artículo 47 Bis, fracción II, lo siguiente: *La persona pasajera mayor de edad puede, sin pago de ninguna tarifa, llevar a un infante menor de dos años a su cuidado sin derecho a asiento ni a franquicia de equipaje, por lo que la persona concesionaria, asignataria o permisionaria está obligada a expedir sin costo alguno a favor del infante el boleto y pase de abordar correspondiente (...).*³

En el caso de infantes mayores de dos años es obligatorio cubrir el costo total de un boleto individual. Sin embargo, cuando no se paga la tarifa adicional por la selección de asiento, no existe garantía de que el menor sea ubicado junto al adulto que lo acompaña durante el vuelo.

Esta situación ha generado diversos señalamientos por parte de organizaciones y usuarios, que han llamado a establecer una regulación específica al respecto. Si bien algunas aerolíneas contemplan en sus políticas la asignación conjunta de asientos para menores y sus acompañantes, dicha práctica no constituye una obligación legal, lo que deja a los pasajeros en una situación de incertidumbre y desprotección.

En este sentido, organismos internacionales como la Asociación de Transporte Aéreo Internacional (IATA, por sus siglas en inglés) y la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) han recomendado que los menores de edad sean ubicados junto a sus padres o tutores legales sin cargos adicionales, como parte de una política de seguridad y bienestar del pasajero.

La presente iniciativa tiene como finalidad establecer de manera expresa en la legislación la obligación de que los menores de entre dos y doce años sean asignados, sin excepción, a un asiento contiguo al del adulto que los acompañe durante el vuelo. Este tipo de disposiciones ya se encuentran vigentes en otras jurisdicciones, como la Unión Europea y los Estados Unidos, donde se reconoce la importancia de salvaguardar el bienestar y la seguridad de los menores durante el transporte aéreo.

Asimismo, en algunos países de América Latina, como Perú, se han adoptado medidas aún más avanzadas, proponiendo que tanto adultos como menores no deban cubrir un costo adicional por la elección de asientos, con el fin de garantizar una experiencia de viaje digna y equitativa para todos los pasajeros.

A continuación, se muestra un cuadro comparativo del texto vigente, y las adiciones correspondientes:

A large, light gray watermark logo consisting of the letters 'SiL' in a stylized, sans-serif font. The 'S' is the largest, followed by a smaller 'i', and then a larger 'L'. The letters are spaced out across the page.

LEY DE AVIACIÓN CIVIL

| Texto vigente | Texto propuesto |
|--|--|
| <p>Artículo 47 Bis. La persona concesionaria, asignataria o permisionaria están obligadas a proporcionar un servicio eficiente y de calidad a las personas pasajeras.</p> <p>Para garantizar lo anterior, debe respetar y cumplir con cuando menos sus siguientes derechos:</p> <p>I. ...</p> <p>II. La persona pasajera mayor de edad puede, sin pago de ninguna tarifa, llevar a un infante menor de dos años a su cuidado sin derecho a asiento ni a franquicia de equipaje, por lo que la persona concesionaria, asignataria o permisionaria está obligada a expedir sin costo alguno a favor del infante el boleto y pase de abordar correspondiente. Únicamente en este caso, la persona pasajera puede transportar sin cargo adicional una carriola para infantes.</p> <p>Sin correlativo</p> <p>III. a X. ...</p> | <p>Artículo 47 Bis. La persona concesionaria, asignataria o permisionaria están obligadas a proporcionar un servicio eficiente y de calidad a las personas pasajeras.</p> <p>Para garantizar lo anterior, debe respetar y cumplir con cuando menos sus siguientes derechos:</p> <p>I. ...</p> <p>II. La persona pasajera mayor de edad puede, sin pago de ninguna tarifa, llevar a un infante menor de dos años a su cuidado sin derecho a asiento ni a franquicia de equipaje, por lo que la persona concesionaria, asignataria o permisionaria está obligada a expedir sin costo alguno a favor del infante el boleto y pase de abordar correspondiente. Únicamente en este caso, la persona pasajera puede transportar sin cargo adicional una carriola para infantes.</p> <p><i>En los casos de personas menores de edad, entre los dos y los doce años, que viajen con boleto pagado, deberán ser ubicadas, sin excepción, en un asiento contiguo al de la persona mayor de edad que funja como su madre, padre, tutor o persona responsable durante el vuelo. Para tal efecto, la persona concesionaria, asignataria o permisionaria estará obligada a realizar la asignación conjunta de asientos sin que ello represente ningún costo adicional para los pasajeros.</i></p> <p>III. a X. ...</p> |

Por lo anteriormente expuesto y fundado; someto a consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de:

Decreto por el que se adiciona un segundo párrafo a la fracción II del artículo 47 Bis de la Ley de Aviación Civil, en materia de derechos de los pasajeros

Artículo único. Se adiciona un segundo párrafo a la fracción II del artículo 47 Bis de la Ley de Aviación Civil, para quedar como sigue:

Artículo 47 Bis. La persona concesionaria asignataria o permisionaria están obligadas a proporcionar un servicio eficiente y de calidad a las personas pasajeras.

Para garantizar lo anterior, debe respetar y cumplir con cuando menos sus siguientes derechos:

I. ...

II. La persona pasajera mayor de edad puede, sin pago de ninguna tarifa, llevar a un infante menor de dos años a su cuidado sin derecho a asiento ni a franquicia de equipaje, por lo que la persona concesionaria, asignataria o permisionaria está obligada a expedir sin costo alguno a favor del infante el boleto y pase de abordar correspondiente. Únicamente en este caso, la persona pasajera puede transportar sin cargo adicional una carriola para infantes.

En los casos de personas menores de edad, entre los dos y los doce años, que viajen con boleto pagado, deberán ser ubicadas, sin excepción, en un asiento contiguo al de la persona mayor de edad que funja como su madre, padre, tutor o persona responsable durante el vuelo. Para tal efecto, la persona concesionaria, asignataria o permisionaria estará obligada a realizar la asignación conjunta de asientos sin que ello represente ningún costo adicional para los pasajeros.

III. a X. ...

Artículo Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

1 [1] Ley de Aviación Civil, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAC.pdf>

2 [1] ¿Qué pasa si no selecciono asiento? Esto ahorrarás por saltarte este paso con Volaris y Viva Aerobus. (2023, 24 noviembre). Debate. <https://www.debate.com.mx/viajes/Que-pasa-si-no-selecciono-asiento-Esto-ahorraras-por-saltarte-este-paso-con-Volaris-y-Viva-Aerobus-20231124-0078.html>

3 [1] Ley de Aviación Civil, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAC.pdf>

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 2 de diciembre de 2025.

Diputada Claudia Rivera Vivanco (rúbrica)